

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-724/2015.

INCIDENTISTA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional al rubro citado, en virtud del escrito de dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante el cual Partido de la Revolución Democrática, promueve incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el presente expediente, en la cual, sustancialmente, la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Quintana Roo, que, a la brevedad, lleve a cabo las adecuaciones y reformas a la normativa electoral local, a fin de armonizar tal normativa a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales.

R E S U L T A N D O

**SUP-JRC-724/2015
INCIDENTE**

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1 Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral"*.

2. Reforma Legal. El veintitrés de mayo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Juicio de revisión constitucional.

1. Demanda. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática¹ promovió juicio de revisión constitucional contra la omisión del Congreso de Quintana Roo de armonizar la normativa local a la reforma constitucional en materia político electoral de diez de febrero de dos mil catorce, ante la autoridad responsable.

2. Sentencia de la Sala Superior (de la cual se reclama incumplimiento). El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Quintana Roo, que, a la brevedad, lleve a cabo las adecuaciones y reformas a la normativa electoral local, a fin de armonizar tal normativa a lo

¹ En adelante PRD.

previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales.

3. Documentación relacionada con el cumplimiento y turno de expediente. El doce, quince y diecinueve de noviembre, el Presidente de la Mesa Directiva de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, remitió a esta Superior diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia. Por ello, se turnó el expediente al rubro citado y la documentación mencionada al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien ordenó agregar las constancias al expediente.

III. Incidente sobre ejecución de la sentencia.

1. Escrito incidental El dieciocho de noviembre, Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito mediante el cual afirma que la sentencia no ha sido cumplida en su cabalidad, porque las reformas y modificaciones a la legislación electoral no armoniza correctamente todos los temas de la reforma constitucional de 2014.

2. Apertura de incidente y vista. El veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente, en ausencia del magistrado instructor del asunto ordenó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa, y dar vista al Congreso del Estado del Estado de Quintana Roo, con copia del escrito incidental, para que informara los actos que ha realizado a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

3. Desahogo. El treinta y el veintiocho de noviembre, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Quintana Roo desahogó el requerimiento solicitado por esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Estudio de cuestión incidental.

Esta Sala Superior considera que la ejecutoria emitida en el presente expediente ha sido cumplida, porque está demostrado que el Congreso del Estado de Quintana Roo expidió los decretos de reforma, modificación y adición a la normativa electoral local, los cuales fueron publicados en el periódico oficial del Estado.

En efecto, para estar en posibilidad de determinar si la autoridad vinculada por la sentencia ha dado o no cumplimiento a la ejecutoria emitida, es pertinente puntualizar las consideraciones de la decisión de la Sala Superior en el juicio ciudadano en el que se actúa.

I. Sentencia de mérito.

Esta Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Quintana Roo que, a la brevedad, lleve a cabo las adecuaciones y reformas a la normativa electoral local, a fin de armonizar tal normativa a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales.

Ello, porque el Tribunal consideró que conforme al Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que adicionó, reformó y modificó distintos temas en materia político electoral, se precisaron diversos temas que debían reflejarse en la normativa de las entidades federativas dentro de los plazos previstos en las leyes generales de la materia, en el caso del Estado de Quintana Roo, esta Sala Superior advirtió que el Congreso del Estado había incumplido con su obligación constitucional de realizar dichas adecuaciones.

Asimismo, la sentencia precisó que para privilegiar los derechos humanos de los ciudadanos y los institutos políticos en el Estado de Quintana Roo, se considera que la emisión de las normas que den funcionalidad al Decreto de reforma constitucional, se deben llevar a cabo en el menor tiempo

**SUP-JRC-724/2015
INCIDENTE**

posible. Por lo que, *a la brevedad la autoridad responsable debe llevar a cabo las adecuaciones y reformas a la normativa electoral local*, a fin de armonizar las mencionadas disposiciones conforme a lo previsto en la Constitución y leyes generales.

II. Argumentos del incidentista sobre el incumplimiento.

El PRD aduce que la sentencia dictada por esta Sala Superior se ha incumplido, porque el Congreso del Estado de Quintana Roo dejó de armonizar y homologar correctamente todos los temas de la reforma constitucional de 2014.

III. Análisis de la cuestión incidental.

Esta Sala Superior considera que la sentencia está cumplida, porque está demostrado que el Congreso del Estado de Quintana Roo expidió diversos Decretos de reforma, modificación y adición la Constitución y leyes locales en materia electoral, con las cuales realizó adecuaciones a su normativa electoral.

Lo anterior, porque en autos constan copias certificadas de lo siguiente:

- *Acta de sesión No.20*, del Primer Periodo Ordinario de sesiones del Tercer año de ejercicio constitucional, celebrada el día 5 de noviembre de 2015.

- *Decreto número 341*, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral, de cinco de noviembre del año en curso.

- *Decreto número 344*, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, de diez de noviembre del año en curso.

- *Decreto número 345*, por el que se reforma el artículo 2, 8, párrafo segundo del artículo 17, párrafo segundo y tercero del artículo 24, 25, fracción III del artículo 33, párrafo primero del artículo 40, 41, 57, 60, párrafo segundo del artículo 61 y 87; y se adiciona la fracción V del artículo 6, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de diez de noviembre del presente año.

- *Decreto número 346*, por el que se reforman los artículos 4, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 12, 13, 14, 16, 17, 18 fracción II, 19, 21 primer párrafo y fracción XVIII, 25, 26 primer párrafo y fracciones II y VII, 27, 28 fracción VI, 31 primer párrafo, 40, 44 segundo párrafo, 49, 50, 51 párrafos primero y tercero y 62 fracción I; se adicionan los incisos I, II, III, IV, V y VI al párrafo primero del artículo 51; y se deroga el artículo 20, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de diez de noviembre de dos mil quince.

- *Decreto número 347*, por el que se reforman los artículos 6, 9, 10, párrafo primero, 11, 12 fracción VI, 13, 16, párrafo primero,

**SUP-JRC-724/2015
INCIDENTE**

21, 27 y 86; se adiciona un segundo párrafo al artículo 36; y se deroga el párrafo tercero del artículo 10, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de diez de noviembre de dos mil quince.

- *Decreto número 348*, por el que se reforman los inciso E) y F) de la fracción VIII del artículo 14; y se adicionan el inciso G) a la fracción VIII del artículo 14 y la sección XVI Ter denominada “de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales” que contiene los artículos 65 Quinquies, 65 Sexties y 65 Septies; todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, de diez de noviembre del año en curso.

- *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, de seis de noviembre de dos mil quince, Tomo III, Número 68 Extraordinario, Octava Época, por el que se publicó el Decreto 341.

- *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, de once de noviembre de dos mil quince, Tomo III, Número 70 Extraordinario, Octava Época, por el que se publicaron los Decretos 344, 345, 346, 347, 348.

- *Decreto número 350*, por el que se reforman los artículos 140 en su fracción IV y 159 último párrafo, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, de catorce de noviembre de dos mil quince.

- *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, Tomo III, Número 72 Extraordinario, Octava Época, por el que se publicó el Decreto 350.

Tales documentos merecen valor probatorio pleno, porque son documentales públicas, al ser emitidas por un órgano legislativo local en ejercicio de sus funciones, que no están controvertidas por su autenticidad o contenido, conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ello, contrariamente a lo sostenido por el incidentista, el Congreso del Estado de Quintana Roo realizó la adecuación a la normativa electoral local, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el cuatro de noviembre del dos mil quince.

Por tanto, este Tribunal estima que debe tenerse por cumplida la ejecutoria de cuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro citado.

No obsta, que el partido incidentista afirme que la reforma y modificaciones a la legislación electoral local restringe indebidamente derechos político electorales del ciudadano, porque regula más requisitos para postular candidaturas, deja de precisar la paridad de género en ayuntamientos, invade competencia del Instituto Nacional Electoral respecto a fiscalización, permite sobrerepresentación al momento de la

**SUP-JRC-724/2015
INCIDENTE**

asignación del congreso local, prevé requisitos adicionales para las coaliciones, señala fecha de preparación de elección, entre otros.

Ello, porque tales planteamientos están orientados a controvertir por vicios propios las normas electorales locales, lo cual no es materia del incidente sobre la ejecución de la sentencia, pues lo único que ordenó la Sala Superior al Congreso del Estado fue legislar las adecuaciones al nuevo modelo político electoral derivado de la reforma constitucional de febrero 2014.

De manera que, el incidentista pretende controvertir por vicios propios la constitucionalidad o legalidad de los preceptos locales, es evidente que esta Sala Superior carece de atribuciones para pronunciarse en abstracto, porque el partido no impugna un determinado acto de autoridad en el que se haya invocado algún precepto de esos ordenamientos, como fundamento para poder determinar que se vulnera algún derecho, de manera que, al no existir un acto concreto de aplicación, es inconcuso que la pretensión es improcedente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **cumplida** la ejecutoria de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida por esta Sala Superior en el expediente principal del juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JRC-724/2015
INCIDENTE**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO